

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Plena

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001333300620120006901
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisado el asunto de la referencia, consideran los Magistrados¹ que integran este tribunal que deben declararse impedidos para emitir pronunciamiento de segunda instancia por las siguientes razones:

Pide la demandante a través del presente medio de control que se declare la nulidad del acto administrativo DSV 12– 2084 del 16 Abril de 2012, expedido por el Director Seccional – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional de Villavicencio Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual resolvió derecho de petición; así mismo, que se declare la nulidad de la Resolución 3005 del 31 de Mayo de 2012, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación y, se confirmó el Acto Administrativo DSV 12 – 2084 del 16 de abril de 2012 y, que como consecuencia de lo anterior, se reliquide y pague la remuneración mensual y prestaciones sociales que percibió como Juez de la República, a partir del 1° de enero de 2009, conforme a lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, incluyendo lo que por todo concepto perciben anualmente los magistrados de las altas cortes.

Teniendo en cuenta lo pretendido por la demandante en el asunto, se advierte que, los suscritos Magistrados nos encontramos impedidos para conocer de la presente demanda, toda vez, que el Decreto 610 de 1998,

¹ Se aclara que, en el presente asunto, la Dra Claudia Patricia Alonso Pérez, Magistrada de este Tribunal, es la demandante en el proceso de la referencia, por lo que en su caso, se configura la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable según el artículo 130 del CPACA.

dispone que los Magistrados de Tribunal tienen derecho a recibir ingresos equivalentes al 80% de lo que por todo concepto percibe un magistrado de alta corte, es decir que el salario de estos últimos incide directamente en los de tribunal, con lo cual nos vemos afectados, pues, al no haberse tenido en cuenta el valor correspondiente a las cesantías devengadas por los congresistas, la remuneración que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, no corresponde a la realidad.

Por lo anterior, considera la Sala que los argumentos expuestos por la demandante, también son aplicables a los Magistrados del Tribunal Administrativo como funcionarios de la Rama Judicial, de modo que tenemos un interés directo respecto de la manera como estimamos deben resolverse las súplicas de la demanda, al objetarse la forma como la entidad ha liquidado los emolumentos originados de la relación laboral, de ahí que consideremos que nos asiste idéntico derecho que el reclamado por la parte actora.

En consecuencia, los suscritos Magistrados consideramos que debemos declararnos impedidos para actuar, con fundamento en la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable según el artículo 130 del CPACA, que señala:

“1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés o indirecto en el proceso”.

La anterior manifestación se hace considerando que tal como lo ha precisado la Sala plena del Consejo de Estado, para que se configure este impedimento, *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”*².

Por lo anterior, teniendo en cuenta la regulación prevista por la Ley 1437 de 2011, para el trámite de los impedimentos de los magistrados de los Tribunales Administrativos y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo del

² Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de Febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01(Imp-125)

Meta, por los hechos y razones concretas anotadas, manifestamos estar impedidos para conocer del presente caso.

Por último, teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 134 de 10 de agosto de 2021, el H. Consejo de Estado dispuso el traslado en propiedad de la Magistrada Nelcy Vargas Tovar del Tribunal Administrativo del Meta al Tribunal Administrativo del Huila, el expediente será remitido al Despacho 004, para que, una vez nombrado su titular, se pronuncie sobre el impedimento manifestado por los demás Magistrados de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVEN:

PRIMERO: Declararse incurso en la causal 1ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del presente asunto, conforme con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Despacho 004 del Tribunal Administrativo del Meta, para que el titular de ese despacho se pronuncie sobre el impedimento manifestado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 037

Firmado Por:

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado

Mixto 003

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8160f812961cac71e0aed9d8b92a880bb6ad901114dd5ac7affc6e4b839ddf82

Documento generado en 09/11/2021 02:18:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>